



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1660/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1660/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración
y Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó la cédula de puesto de Jefe Administrativo Especializado, el tabulador de sueldos y salarios, procedimiento y requisitos para la obtención de nivel salarial y contacto para entregar la solicitud.

Por la entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Puesto, nivel salarial, 1184, catálogo, tabulador, requisitos, contacto, inexistencia, acuerdo.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	22
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	37
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1660/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1660/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El dos de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162825001562.

2. El trece de mayo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio No. **SAF/DGAPyDA/DEAP/1031/2025** y sus anexos, por los cuales atendió la solicitud.

¹ Con la colaboración de Isis Giovana Cabrera Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El catorce de mayo, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, ingrese una solicitud de información a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del PNT, con números de folio 090162825001562, Promuevo este recurso debido a la entrega incompleta de la información solicitada, así como a la declaración de inexistencia de la misma.

Cabe señalar que se tiene conocimiento de la existencia de seis personas pertenecientes a cinco distintas dependencias que ostentan el nivel y cargo de puesto referido, se anexa a la presente.

En lo que respecta a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se solicita que instruya a las áreas estructurales que la integran para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida en la presente solicitud. En particular, se señala a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo como responsable de dicha búsqueda, y en lo relativo a la cédula de puesto y al Catálogo, a la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

Un cordial saludo.” (sic)

Al recurso de revisión adjuntó el siguiente documento en pdf:

13/5/25, 6:42 p.m.

Transparencia Presupuestaria

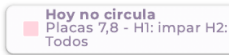


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SCG

DIRECCIÓN GENERAL DE
■ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL

**La Ciudad
hoy**
13 de Mayo del 2025


[Inicio](#)
[¿A dónde va?](#)
[¿De dónde viene?](#)
[¿Cómo cambia?](#)
[Remuneraciones personal CDMX](#)
[Fideicomisos](#)
[Datatón 2021](#)

Buscador de personas que trabajan para ti

Tu búsqueda concuerda con **6** personas de **5** dependencias


[Buscar](#)

Filtrar por: [Dependencias](#) [Tipo de personal](#) [Cargo](#) [Sueldo Mensual Tabular Bruto](#) [Sueldo Mensual Estimado Neto](#)

JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A A01001 ✕

[Borrar todo](#)

Información actualizada al 31 marzo 2025

Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Dependencia	Tipo de personal	Cargo	Nivel salarial	Sueldo mensual tabular bruto	Sueldo mensual estimado neto
DAVID	LOZANO	SANTANA	Alcaldía Coyoacán	BASE NO SINDICALIZADO	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A	1184	\$ 29,069	\$ 24,528
ALMA NADIA	CASIMIRO	PINEDA	Alcaldía Coyoacán	BASE NO SINDICALIZADO	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A	1184	\$ 29,069	\$ 24,528
JOSE LUIS	FERNANDEZ	OTEO	Consejería Jurídica y De Servicios Legales	BASE NO SINDICALIZADO	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A	1184	\$ 29,069	\$ 24,528
PATRICIA JUANA	CAPETILLO	AGUILAR	Alcaldía Azcapotzalco	BASE NO SINDICALIZADO	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A	1184	\$ 29,069	\$ 24,528
MARIA DE LA LUZ	HERNANDEZ	FLORES	Alcaldía Gustavo A. Madero	SINDICALIZADOS	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A	1184	\$ 29,069	\$ 24,528
JOSE LUIS	MORALES	SIERRA	Secretaría de Administración y Finanzas	SINDICALIZADOS	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO A	1184	\$ 28,364	\$ 23,973

[Descarga la base de datos \(CSV\)](#)
[Descarga el diccionario](#)


Queremos escucharte,
envía un correo
electrónico a:
tudinero@cdmx.gob.mx

Queremos escucharte,
envía un
correo

**Redes de la
Ciudad**



Transparencia
Ir al portal de



4. El diecinueve de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El treinta de mayo el Sujeto Obligado remitió el oficio No. SAF/DGAJ/DUT/143/2025, por el cual presentó sus alegatos.

5. El seis de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó su voluntad para conciliar, asimismo, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de mayo, por lo que, al tenerse por

interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el catorce de mayo, es decir al primer día hábil, es claro que el mismo **fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este Instituto no advierte que se actualice causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, resultando procedente realizar el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó, del puesto de Jefe Administrativo Especializado A con Nivel Salarial 1184, lo siguiente:

1. Cédula del puesto o Catálogo de puestos
2. Tabulador de Sueldos y Salarios (documento que corresponde al personal Técnico Operativo, Universo "O" del Gobierno de la Ciudad de México)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

3. Procedimiento y requisitos: Documentación y pasos necesarios para la obtención del nivel salarial, y contacto: Persona o área responsable a la que debo dirigirme para completar el proceso de solicitud. (La Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, hace mención que las Unidades Administrativas de cada adscripción de los servidores públicos, es la encargada de estos movimientos)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, por conducto de la Directora Ejecutiva de Administración de Personal, le indicó lo siguiente:

“...Me permito informarle que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se localizó información documental relacionada con el nivel salarial 1184. Únicamente se cuenta con un tabulador emitido en marzo de 2024. Por lo anterior, se anexa copia simple del Tabulador de Sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Administrativo Representativo y Especializado CDMX Técnico Operativo, Base, vigente a partir del 1 de enero de 2024, con emisión de marzo de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18, 88, 90, fracciones II y IX; 91; 217, fracción II; 218; 257; 258; y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, celebrada el 2 de julio de 2021, se aprobó por mayoría de votos el ACUERDO CT/2021/SE-03/A03, que declara la inexistencia de la información relacionada con el nivel salarial 1184. En consecuencia, no es posible proporcionar la información solicitada ya que, conforme al acuerdo citado, se ha determinado que dicha información no existe en los archivos de esta dependencia.

Cabe señalar que las plazas correspondientes al nivel 1184 han sido bloqueadas como

resultado de la aplicación de dos convenios y un adendum, celebrados entre la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX), con fechas de firma 28 de diciembre de 2017, 31 de enero de 2018, y 26 de marzo de 2018.

Estos instrumentos establecen que los atributos, puesto, profesigramas y requisitos definidos para la creación de dichas plazas es de aplicación exclusiva para los trabajadores que originalmente las ocuparon, por lo que, una vez que se produzca la 'baja par jubilación de los trabajadores asignados a dichas plazas, estas quedarán bloqueadas de forma definitiva, concluyendo así la relación laboral, sin que los trabajadores puedan reservarse el derecho a disfrutar de beneficios posteriores.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los convenios y el adendum citados, una vez actualizado el supuesto de baja, las plazas correspondientes quedan bloqueadas definitivamente, por lo que ya no están disponibles para su utilización ni sujetas a trámite o proceso administrativo alguno.

Asimismo, se precisa que los originales de los convenios y adendum mencionados, las partes firmantes se comprometieron a depositarlos en el expediente R.S. 6/39, correspondiente al registro del "SUTGCDMX", ante el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que obran en poder de dicha instancia.

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso b) y 60, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional; 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, párrafo primero, 3, fracciones I, II y XI, I I, fracción I, 13, párrafo primero, 16, fracción II, 18, y 27, fracción

XXII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 105, segundo párrafo de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de recursos de la Ciudad de México 1, 2, 3, 4, 7, 11, 13, 121, 192, 196, 207, 208, 209, 213, 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 7, fracción II inciso N) numeral 1, 110, 111,

237 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y demás normatividad aplicable en la materia..." (sic)

Además, adjuntó el Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de Personal Administrativo Representativo y Especializado Técnico Operativo, Base, de 1° de enero de 2024 y el Acuerdo CT/2021/SE-03/A03 derivado del Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de 2021:

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGOS DE PUESTOS
PERSONAL ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO Y ESPECIALIZADO CDMX
TÉCNICO OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2024
BASE

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	UNIVERSO	CÓDIGO DE PUESTO	SUELDO MENSUAL BRUTO	ASIGNACIÓN ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO
1184	ADMINISTRATIVO REPRESENTATIVO CDMX	O	A01005	20,862.00	8,207.00	29,069.00
1184	JEFE ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO "A"	O	A01001	20,862.00	8,207.00	29,069.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

El presente Tabulador fue elaborado con fundamento en las atribuciones y competencia de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, conforme al artículo 10 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1 y 106 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículos 7, inciso N); 110 fracción III; y 111 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO ANTONIO LÓPEZ MONTECINO
DIRECTOR GENERAL

ACUERDO CT/2021/SE-03/A03

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	
SESIÓN: TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2021	
FECHA: 02 JULIO 2021	
NÚMERO DE ACUERDO: CT/2021/SE-03/A03	
FUNDAMENTACIÓN: ARTÍCULOS 17, 18, 88, 90, FRACCIONES II Y IX; 91; 217, FRACCIÓN II; 218; 257; 258; Y 259 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; APARTADOS PRIMERO Y TERCERO DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO; "VI CRITERIOS DE OPERACIÓN", INCISO B "DE LAS SESIONES", NUMERAL 3 DEL MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.	
ACUERDO CT/2021/SE-03/A03	
A fin de dar cumplimiento al fallo definitivo emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relacionado a la resolución recaída en el recurso de revisión RR.IP.2298/2018; referente a la solicitud de acceso a la información pública con folio 0106000624018, se confirma, por mayoría de votos, la declaración de inexistencia de la información, propuesta por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, relacionada con los numerales 2, 3, 8, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 49 de la solicitud referida, donde se solicitó la siguiente:	
Numeral de la solicitud	Información requerida, en la solicitud
2	"Lineamientos que tuvieron para crear el nivel 1183 y 1184."(Sic)
3	"Proyecto de la misma administración que justifique y sustente la razón de porque se crea el nivel 1183 y 1184."(Sic)
8	"Bajo que condiciones de hecho y de derecho como normatividad leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo se basaron para crear los niveles 1183 y 1184."(Sic)
13	"Solicito el oficio mediante el cual la Subsecretaría de Administración y Capital Humano da el visto bueno para la transformación de plaza contemplados en los niveles 1183 y 1184."(Sic)
15	"Solicito el documento donde se requiere autorización para llevar a cabo el beneficio a los niveles 1183 y 1184."(Sic)
16	"Solicito el oficio mediante el cual la Dirección General de Uninomina encargada de subir a la plataforma los recibos de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184. "(Sic)
17	"Solicito el oficio mediante el cual se autoriza el cambio en la denominación y nivel de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184."(Sic)

18	"Solicito se me otorgue oficio donde se autoriza mediante el sistema único de nómina (SUN) antes sistema integral desconcentrado de nómina (SIDEN), se cambia la denominación el nivel y en consecuencia las percepciones de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184."(Sic)
19	"Solicito el escrito donde la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184."(Sic)
20	"Solicito el escrito donde sistema único de nómina (SUN), beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184."(Sic)
49	"Solicito al Subsecretario de Desarrollo y Capital Humano, me proporcione copia del documento en el cual acordaron la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184."(Sic)

Toda vez que, después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la hoy Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, adscrita a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, así como en el Sistema Único de Nómina (SUN), no se localizó información y/o documentación, física y/o electrónica asociada a la creación de los niveles 1183 y 1184, en específico sobre los numerales citados de la solicitud. Es importante señalar que, si bien el órgano garante solicita realizar una búsqueda en el Archivo de Concentración e Histórico, también es cierto que, de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental, ninguna de las series documentales es menor a 5 años, y considerando que la documentación de interés del particular es de 2018, los valores documentales aún no vencen, por lo que esos documentos no forman parte de dichos archivos, además de que constan las Actas Administrativas de Aclaración realizadas al Acta Entrega-Recepción del servidor saliente José Antonio Zárate Domínguez, de fecha 11 de diciembre de 2018, elementos suficientes para determinar la inexistencia de la información.

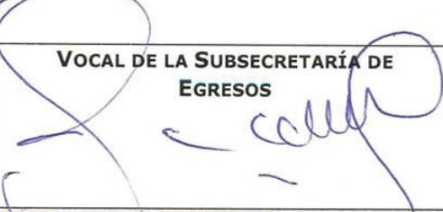
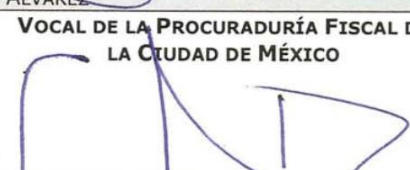
Asimismo, se instruye enviar al recurrente el oficio **SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPys/552/2021**, con la finalidad de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la nueva búsqueda realizada, el servidor público responsable de la guarda de dicha información y la relatoría de las observaciones realizadas al acta de entrega-recepción, que se realizaron ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, el cual determinará las responsabilidades administrativas que correspondan.

Lo anterior, en cumplimiento a los artículos 17, 18, 88, 90, fracciones II y IX; 91; 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRESIDENTA
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

SUPLENTE: IRENE LÓPEZ VARELA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2021/SE-03/A03 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2021

SECRETARÍA TÉCNICA 	VOCAL DE LA SUBSECRETARÍA DE EGRESOS 
TITULAR: SARA ELBA BECERRA LAGUNA	SUPLENTE: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ALVÁREZ
VOCAL DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO 	VOCAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO 
SUPLENTE: SOFÍA ERENHIRA CASTILLO MORALES	SUPLENTE: FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS 
SUPLENTE: ANA GUADALUPE MEDINA VILLALÓN	SUPLENTE: ANA GUADALUPE MEDINA VILLALÓN
VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS Y COMUNICACIONES 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL INSTITUCIONAL 
SUPLENTE: AURORA NAYELI CUEVAS REYES	SUPLENTE: MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ RIVERA
VOCAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN CIUDADANA 	VOCAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO 
SUPLENTE: VANESSA MONSERRAT ROMERO ZAVALA	TITULAR: XIMENA JACINTA GARCÍA RAMÍREZ

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO CT/2021/SE-03/A03 APROBADO EN LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL 02 DE JULIO DE 2021

c) **Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado en la etapa de alegatos señaló que sostiene la legalidad de la respuesta que emitió, ya que,

considera que se ajustó a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Transparencia.

Indicó que se le informó a quien es recurrente que de una búsqueda exhaustiva, basta, suficiente y razonable en los archivos físicos y electrónicos, no se localizó información relacionada con el nivel 1184, por lo que solo se localizó un tabulador de marzo de 2024, el cual se anexó en copia simple, aunado a que se le hizo del conocimiento el Acuerdo CT/2021/SE-03/A03, de dos de julio de 2021, de la Tercera Sesión Extraordinaria y a través del cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas determinó la inexistencia de la información correspondiente al nivel 1183 y 1184, por lo que la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social defiende la respuesta.

Que lo solicitado por quien es recurrente encuadra con la información que en su momento fue declarada inexistente, en virtud de que la misma conlleva al procedimiento y creación del nivel 1184, con lo cual en su caso se generan documentos que derivarían en una cédula de puesto o en un catálogo de puestos de dicho nivel salarial, motivo por el cual se le hizo del conocimiento la inexistencia emitida de la información del nivel salarial en cita.

Que la información no está incompleta toda vez que se adjuntó el Tabulador de sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Administrativo Representativo y Especializado CDMX Técnico Operativo, Base, vigente a partir del 1 de enero de 2024, nivel 1184, aunado a que se adjuntó el Acuerdo CT/2021/SE-03/A03 por el que se determinó por el Comité de Transparencia la inexistencia de la información correspondiente al nivel 1183 y 1184, del que se advierte que se cumplieron los requisitos legales que son indispensables para la inexistencia de información y el envío de información que se detenta en dicha Dirección.

Además, aclaró que, independientemente de que se tenga personal que tiene el nivel 1184, no se cuenta con la documentación que dio origen a la creación del nivel multicitado.

Señaló que en ningún momento se lesionó la esfera jurídica de la persona recurrente, ya que el procedimiento de atención a la solicitud de mérito, se llevó conforme a las reglas del procedimiento de la Ley de Transparencia, así como a la normatividad aplicable de manera interna en ese Sujeto Obligado, remitiendo la respuesta correspondiente, con la documentación que se detenta y añadiendo el Acuerdo correspondiente de inexistencia de la información faltante, la cual encuadra con información solicitada, por lo que aplica para tal efecto el siguiente Criterio jurisprudencial:

<i>Tesis: 1a./J. 85/2008</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>169004 5 de 12</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Tomo XXVIII, Septiembre de 2008</i>	<i>Pag. 144</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>

AGRAVIOS NOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina

contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Amparo en revisión 898/2006. Juan Manuel Hernández Magallanes. 7 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 1752/2006. Adriana Jiménez Pérez. 22 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

Amparo directo en revisión 953/2007. Hotel Palacio San Leonardo, S.A. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Amparo en revisión 390/2007. Luis Barragán López. 11 de julio de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo en revisión 461/2007. Siemens Vdo., S.A. de C.V. 23 de enero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis de jurisprudencia 85/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil ocho.

<i>Tesis: 1a./J. 12/2008</i>	<i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>	<i>Novena Época</i>	<i>169923 1 de 1</i>
<i>Primera Sala</i>	<i>Tomo XXVII, Abril de 2008</i>	<i>Pag. 39</i>	<i>Jurisprudencia(Común)</i>

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE.

En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre

una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.

Contradicción de tesis 55/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Sexto Circuito; Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Segundo Circuito; Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de diciembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 12/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha de treinta de enero dos mil ocho.

...

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162825001562.(anexo 1)

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 30 de abril de 2025 a través del cual la Dirección General de Administración y Finanzas, emite la no competencia para dar atención a la solicitud de información pública con folio 090162825001562, no obstante por error involuntario del área indica 090162825001556. (anexo 2)

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2025 a través del cual la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emite la competencia para dar atención a la solicitud de información pública con folio 090162825001562. (anexo 3)

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/1031/2025, de fecha 08 de mayo de 2025, a través del cual se da atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio 90162825001562.(anexo 4).

Anexos:

- Tabulador de sueldos y Catálogo de Puestos del Personal Administrativo Representativo y Especializado CDMX Técnico Operativo, Base, vigente a partir del 1 de enero de 2024, con emisión de marzo de 2024, del nivel 1184. (anexo 4.1)*
- Acuerdo CT/2021/SE-03/A03, de fecha 02 de julio de 2021, de la Tercera Sesión Extraordinaria 2021, y a través del cual el Comité de Transparencia de la Secretaría*

de Administración y Finanzas, determino la inexistencia de la información correspondiente al nivel 1183 y para el caso que nos ocupa, el nivel 1184. (anexo 4.2)

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de información entregada vía Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 de mayo de 2025. (anexo 5)

6.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones de ley mediante el oficio que se describe a continuación: (anexo 6),

- Oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPYPS/1586/2025, de fecha 29 de mayo de 2025 emitido por el Lic. José Méndez Noyola, Director de Normatividad, Planeación y Previsión Social de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal en la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo.*

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la **entrega de información incompleta y la declaración de inexistencia**, toda vez que tiene conocimiento de la existencia de seis personas pertenecientes a cinco distintas dependencias que ostentan el nivel y cargo de puesto referido, por lo que solicita al Sujeto Obligado que instruya a las áreas estructurales que la integran para que realicen una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en particular, a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo como responsable de dicha búsqueda, y en lo relativo a la cédula de puesto y al Catálogo, a la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 6, fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 121, fracción IX, y 208, de la Ley de Transparencia que prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o confidencial).
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos

medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

También, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por las personas solicitantes, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28 y 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Si el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud deberá hacerlo del conocimiento de la parte solicitante y remitir la solicitud al sujeto obligado competente.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por su parte, el “**Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas**”⁴, la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, unidad administrativa adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, cuenta con las atribuciones de coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México, asegurar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México estén conforme a la normatividad establecida, para su incorporación en el Sistema Único de Nómina, como se muestra a continuación:

PUESTO: Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social.

- Establecer los mecanismos para el control de plazas y puestos de trabajo, de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades.
- Validar la organización de plazas y puestos de trabajo de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Regular que la

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manuales_administrativos_2024/34_Direc_Gral_Administracion_Personal_Desarrollo_Administrativo.pdf

procedencia de los movimientos de plaza-puesto sean congruentes con la disposición presupuestal asignada.

- Difundir a las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, los mecanismos para el control y seguimiento presupuestal del capital humano, que tengan asignado.
- **Coordinar los procesos de análisis, modificación y/o actualización de catálogos de puestos y tabuladores de sueldos, del capital humano de la Administración Pública de la Ciudad de México.**
- **Asegurar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México estén conforme a la normatividad establecida, para su incorporación en el Sistema Único de Nómina.**
- Verificar que los tabuladores se encuentren en el Sistema Único de Nómina.
- Formular la propuesta de la política en materia de sueldos para su autorización que deberán de atender los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México, considerando la normatividad aplicable.
- Analizar y definir el impacto de las políticas salariales en Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- Establecer el acuerdo de los nombramientos del Capital Humano, que ingrese a los Órganos Administrativos, conforme a las plazas y puestos autorizados.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado tiene la atribución de contar con la información requerida, lo que se confirmó al haberle proporcionado, en respuesta a la solicitud, el Tabulador de sueldos y Catálogo de Puestos del

Personal Administrativo Representativo y Especializado CDMX Técnico Operativo, Base, vigente a partir del 1 de enero de 2024, nivel 1184, así como haberle informado las razones y motivos por las cuales no cuenta con el resto de la información.

Por ello, es evidente que el Sujeto Obligado siguió el procedimiento de canalización y búsqueda establecido en la Ley de Transparencia, sin embargo, no siguió el procedimiento establecido en el artículo 217 de la misma, que señala lo siguiente:

***“Artículo 217.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

Lo anterior, pues aún y cuando su atención en el sentido de informar que:

“las plazas correspondientes al nivel 1184 han sido bloqueadas como resultado de la aplicación de dos convenios y un adendum, celebrados entre la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, la Subsecretaría de Administración y Capital Humano, y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX),

con fechas de firma 28 de diciembre de 2017, 31 de enero de 2018, y 26 de marzo de 2018. Estos instrumentos establecen que los atributos, puesto, profesiograma y requisitos definidos para la creación de dichas plazas es de aplicación exclusiva para los trabajadores que originalmente las ocuparon, por lo que, una vez que se produzca la 'baja par jubilación de los trabajadores asignados a dichas plazas, estas quedarán bloqueadas de forma definitiva, concluyendo así la relación laboral, sin que los trabajadores puedan reservarse el derecho a disfrutar de beneficios posteriores. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en los convenios y el adendum citados, una vez actualizado el supuesto de baja, las plazas correspondientes quedan bloqueadas definitivamente, por lo que ya no están disponibles para su utilización ni sujetas a trámite o proceso administrativo alguno. Asimismo, se precisa que los originales de los convenios y adendum mencionados, las partes firmantes se comprometieron a depositarlos en el expediente R.S. 6/39, correspondiente al registro del "SUTGCDMX", ante el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que obran en poder de dicha instancia."

Se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y las tesis IV.2o.A.120 A y IV.2o.A.119, que prevén lo siguiente:

“Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.*

“Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo que se tiene como cierto que las plazas correspondientes al nivel 1184 han sido bloqueadas como resultado de la aplicación de dos convenios y un adendum, cuyos originales las partes firmantes se comprometieron a depositarlos en el expediente R.S. 6/39, correspondiente al registro del "SUTGCDMX", ante el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y obran en poder de dicha instancia; lo cierto es que si obra una copia de los mismos en sus archivos se encontraba en posibilidad de proporcionar una copia de esta a la persona recurrente, aunado a que la información que con el Acuerdo CT/2021/SE-03/A03 se determinó inexistente, no es la misma que fue requerida en esta solicitud:

SOLICITUD
Del puesto de Jefe Administrativo Especializado A con Nivel Salarial 1184, lo siguiente: 1. Cédula del puesto o Catálogo de puestos 2. Tabulador de Sueldos y Salarios 3. Procedimiento y requisitos: Documentación y pasos necesarios para la obtención del nivel salarial, y contacto: Persona o área responsable a la que debo dirigirme para completar el proceso de solicitud.
INFORMACIÓN DECLARADA INEXISTENTE

Información requerida, en la solicitud
"Lineamientos que tuvieron para crear el nivel 1183 y 1184."(Sic)
"Proyecto de la misma administración que justifique y sustente la razón de porque se crea el nivel 1183 y 1184."(Sic)
"Bajo que condiciones de hecho y de derecho como normatividad leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo se basaron para crear los niveles 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito el oficio mediante el cual la Subsecretaría de Administración y Capital Humano da el visto bueno para la transformación de plaza contemplados en los niveles 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito el documento donde se requiere autorización para llevar a cabo el beneficio a los niveles 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito el oficio mediante el cual la Dirección General de Uninomina encargada de subir a la plataforma los recibos de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184. "(Sic)
"Solicito el oficio mediante el cual se autoriza el cambio en la denominación y nivel de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito se me otorgue oficio donde se autoriza mediante el sistema único de nómina (SUN) antes sistema integral desconcentrado de nómina (SIDEN), se cambia la denominación el nivel y en consecuencia las percepciones de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito el escrito donde la Subsecretaria de Administración y Capital Humano, beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito el escrito donde sistema único de nómina (SUN), beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184."(Sic)
"Solicito al Subsecretario de Desarrollo y Capital Humano, me proporcione copia del documento en el cual acordaron la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184."(Sic)
no se localizó información y/o documentación, física y/o electrónica asociada a la creación de los niveles 1183 y 1184, en específico sobre los numerales citados de la solicitud. Es importante señalar que, si bien el órgano garante solicita realizar una

Dado lo anterior, el Acuerdo proporcionado no genera certeza en quien es recurrente sobre la verificación de los requisitos establecidos en el artículo 217

de la Ley de Transparencia, sobre todo, lo relativo a que haya tomado las medidas necesarias para localizar la información; que haya expedido una resolución (no solo el Acuerdo), que confirme la inexistencia **del documento en específico**, y que previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición de la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, **exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones**, lo cual debe ser notificado a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Así, no atiende lo requerido por el artículo 218, de la Ley de Transparencia, que señala lo siguiente:

“Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.”

Para ello, el Sujeto Obligado debió haber sesionado mediante el Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, en específico, de la información requerida en la solicitud, relativa a la Cédula del puesto o Catálogo de puestos, el procedimiento y requisitos (Documentación y pasos necesarios para la obtención del nivel salarial) y contacto (Persona o área responsable a la que debo dirigirme para completar el proceso de solicitud), con las razones y motivos por los cuales no cuenta con esa información dentro del cuerpo del Acta del Comité de Transparencia, así como las razones por las cuales no le es posible reponer la información, lo que en el caso no aconteció.

Ello, incluyendo la aclaración de porqué, aún y cuando es un hecho público y notorio⁵ que existen personas servidoras públicas con el puesto referido en ese nivel salarial, conforme a lo verificado en la página https://tudinero.cdmx.gob.mx/buscador_personas, no cuenta con la documentación requerida.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la LPACDMX, el diverso 286 del Código y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el PJJF, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,⁶ que mismo criterio se sostuvo por el Pleno de este Instituto al resolver el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3141/2019 votado el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Debido a todo lo anterior, los agravios de quien es recurrente resultan **parcialmente fundados**, en tanto que el Sujeto Obligado proporcionó información incompleta, al no haber entregado el Acta del Comité de

⁵ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: “**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**”, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.gob.mx

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

Transparencia mediante la cual se declare la inexistencia de la información requerida específicamente en la solicitud.

Por tanto, este Instituto llega a la determinación de que el Sujeto Obligado, al momento de dar atención a la solicitud, no observó el principio de exhaustividad y certeza, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información requerida en los puntos 1 y 3, cumpliendo todos los requisitos señalados por los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia, en específico, de la Cédula del puesto o Catálogo de puestos, el procedimiento y requisitos (Documentación y pasos necesarios para la obtención del nivel salarial) y contacto (Persona o área responsable a la que debo dirigirme para completar el proceso de solicitud), con las razones y motivos por los cuales no cuenta con esa información dentro del cuerpo del Acta del Comité de Transparencia, así como las razones por las cuales no le es posible reponer la información, incluyendo la aclaración de porqué, aún y cuando es un hecho público y notorio que existen personas servidoras públicas con el puesto referido en ese nivel salarial, no cuenta con la documentación requerida.

Además, deberá proporcionar el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia por la que declare la inexistencia a la persona recurrente, en el medio elegido por esta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que

establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.